

**Indagación de la paternidad.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Doña Emelina Gómez Sánchez, en la causa que sigue con Doña Marina de la Flor, sobre declaratoria de paternidad.—Procede de Lima.*

**DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL**

Señor :

Doña Mariana de la Flor, madre de la menor Hilda Marina Gómez Sánchez de la Flor solicita de los herederos de don Manuel Gómez Sánchez el reconocimiento de la paternidad natural.

Nacida la menor citada el 7 de febrero de 1924 y fallecido el pretendido padre el 21 de agosto de 1932, el reconocimiento se hizo de modo imperfecto. Mas concurriendo los requisitos del art. 366 del C. C. acude a la autoridad judicial para que establecido el vinculo se dé fuerza al derecho.

Del examen de los expedientes tenidos a la vista se desprende :

1o.—Que a raíz de un supuesto delito de rapto y secuestro, en la ciudad de Moquegua se abrió instrucción contra don Manuel Gómez Sánchez. Dicha instrucción terminó por el auto de 19 de setiembre de 1923 del Tribunal Correccional de Arequipa, que declaró no haber mérito para abrir juicio oral por el delito de secuestro

y por el de raptó. Es de notarse que dicho Tribunal teniendo en cuenta prescripciones formales reconoció a los interesados la facultad de hacer valer la acción en forma de querrela. Analizando las piezas de dicho expediente se advierte que acusado y agraviada estuvieron conformes en haber hecho vida en común y aquel manifestó su propósito de contraer matrimonio. Se advierte, así mismo, coincidencia entre el suceso que dio origen a la instrucción, julio de 1923 y hecho de la concepción teniéndose en cuenta que el nacimiento se produjo en febrero de 1924;

2o.—Que si bien el juicio ordinario sobre otorgamiento de cédula de montepío se declaró infundada la demanda de doña Marina de la Flor se tuvo consideración para éllo, que el reconocimiento no se había ajustado a ninguna de las formas señaladas en la legislación civil vigente entonces. Mas analizando igualmente los elementos recogidos en dicho expediente se descubre la existencia de documentos que ponen de manifiesto la evidencia del vínculo disputado. Así, las cartas de fs. 48, 49 y 50 suscritas por don Manuel Gómez Sánchez, hacen referencia a la menor como hija suya. No desvirtuado el mérito de dichas cartas hay que aceptar su contenido y apreciarlas en relación con el propósito de la presente demanda;

3o.—Otra en el expediente administrativo el documento de fs. 128. Puede estimársele como escrito indubitado del padre. Y si formalmente careció en su oportunidad de eficacia jurídica, no puede desconocerse su autenticidad. Es un principio de prueba y unido a las anteriores de que se ha hecho mención provocan en

el ánimo la convicción de la realidad de los hechos suscritos.

Instaurada la presente acción contra los herederos de don Manuel Gómez Sánchez, nominados en el escrito de demanda de fs. 1, citados y emplazados en juicio han permanecido en la condición de rebeldes, según es de verse del auto de fs. 17. En su silencio se ha producido y actuado la prueba respectiva. No ha sido desvirtuada.

Relacionando los elementos acumulados en los tres expedientes citados se infiere lógicamente la exactitud de los hechos propuestos por la demandante. Hay feliz coincidencia en los datos: escritos auténticos emanados del supuesto padre, posesión constante de estado, vida en común. En suma, reunión de circunstancias que llevan forzosamente a transformar en hecho evidente lo que hasta aquí pudo estimarse como simple presunción suceptible de ser destruída y anulada; lo que no ha ocurrido.

A mérito de las anteriores consideraciones, independiente el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones, convencido según su propio criterio y según resultado del exámen hecho; concluye en el sentido de que debe declararse fundada la demanda.

Salvo mas ilustre parecer.

Lima, diciembre 23 de 1937.

**Bueno de la Fuente.**

---

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Lima, enero 3 de 1938.

Vistos: con los pedidos, que se separarán y devolverán: a fs. 1, doña Marina de la Flor, manifiesta que es madre de la menor Hilda Marina Gómez Sánchez de la Flor, nacida el 7 de febrero de 1924, hija natural de don Manuel Gómez Sánchez, fallecido en Arequipa, el 21 de febrero de 1931, a quien este reconoció, pero de modo imperfecto, por mero documento privado; funda su demanda en que de los actuados sobre expedición de cédula de montepío, del expediente administrativo que la demandante siguió ante el Ministerio de Guerra, sobre expedición de cédula y de la instrucción Criminal seguida contra el nombrado Gómez Sánchez, por raptó y estupro, fluye, en forma convincente, el hecho de la filiación natural de su hija, por lo que estando a lo establecido en los arts. 366 y 376 del C. C., interpone demanda contra los herederos de don Manuel Gómez Sánchez, doña P. G. S. de M., doña C. S. G. S. de S., don F. E. G. S. y doña E. S. G. S., para que se declare que don Manuel Gómez Sánchez, ha sido padre natural de su menor hija Hilda Marina Gómez Sánchez, de la Flor A fs. 17 se dió por contestada la demanda en rebeldía de los demandados y tramitada la causa con arreglo a su naturaleza, se encuentra expedita para sentencia. Y considerando: que de la instrucción que se tiene a la vista y partida de bautismo corriente a fs. 1 de los seguidos sobre expedición de cédulas de montepío, resultan acreditadas las relaciones sexuales durante la época de la

concepción de la menor Hilda Marina; que las cartas corrientes a fs. 48, 49 y 50, de los precitados autos, que han sido debidamente reconocidas como suscritas por G. S., acreditan en forma indubitable el hecho de la paternidad que se invoca y a que se alude en forma expresa, por doña M. L. G. S. de N. M., a fs. 57 vta.; que corrobora la posesión del estado de hija ilegítima el acto de la familia G. S. de hacer entrega a la demandante, para la menor H. de determinada cantidad de dinero del subsidio de la Mutualista Militar, a que se refiere la declaración del Notario Villarán, al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 39 vta. Por estas razones y demás que fluyen de la probanza actuada en los autos que se tienen a la vista y cuyo mérito no ha sido desvirtuado; estando a lo dispuesto en el art. 366 del C. C.; y de conformidad con lo opinado por el señor Agente Fiscal en el dictamen de fs. 33. Fallo: declarando fundada la demanda de fs. 1 y, en consecuencia, que el Capitán de Ejército don M. G. S. ha sido padre natural de la menor H. M. G. S. de la F.

**R. Bustamante Cisneros.**

Ante mí, **Víctor M. García.**

---

### **DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR**

Señor:

Doña Emelina Gómez Sánchez, interpone apelación a fs. 37, contra la sentencia de fs. 34 vta., que declara

fundada la demanda de declaración de la paternidad de la menor Hilda Marina, promovida a fs. 1 por la madre de ésta, doña Marina de la Flor.

La apelante dice de nulidad de todo lo actuado y funda su recurso en el hecho de no haber sido citada con la acción la heredera doña M. L. G. S. de N. M.

Pero, según la copia certificada de fs. 66 de los autos ordinarios sobre expedición de cédula de monte-pío, solo fueron declarados herederos del Capitán Miguel Gómez Sánchez, fallecido en Arequipa el 21 de febrero de 1931, sus hermanas llamadas doña S. P., doña C. S., doña E. S. y don F. G. S., y precisamente en dicho resolutorio se deja a salvo el derecho de doña M. L. para que lo haga valer como viere convenirle. Es decir, que la última no fué declarada heredera y como en los corrientes no existe prueba alguna de que hubiere cambiado su condición legal, lógico es deducir que carece de todo fundamento la apelación interpuesta por doña Emelina.

Esta acción se ha sustanciado en rebeldía de los demandados y aún cuando en el citado recurso se hace la reserva de fundarlo, vienen estos autos al Ministerio Fiscal, dándose por absuelto el trámite, también en rebeldía de la apelante.

Los antecedentes expuestos, unidos al cúmulo de pruebas tan minuciosamente glosadas por el señor Agente Fiscal en su dictamen de fs 33 que la sentencia reproduce, justifican plenamente el derecho invocado por doña Marina de la Flor, para que se declare que don Manuel Gómez Sánchez, fué el padre natural de la menor Hilda Marina Gómez Sánchez de la Flor, pues

dichas pruebas evidencian, que, en la especie, concurren copulativamente y fundamentalmente todos los requisitos del art. 366 del C. C., siendo de advertir que fue doña M. L. para quien se hace valer la apelación, la que, por su carta de fs. 51 de los primeros autos citados en el reconocimiento practicado en el mismo expediente a fs. 57, afirma categóricamente que la menor Hilda Marina, es hija de don Manuel Gómez Sánchez.

Por las consideraciones que quedan consignadas anteriormente, soy de opinión de que debe confirmarse la sentencia apelada: salvo su más ilustrado parecer.

Lima, abril 19 de 1938.

**Aramburú.**

---

## RESOLUCION SUPERIOR

Lima, mayo 4 de 1938.

Vistos; con los acompañados, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: confirmaron la sentencia de fs. 34 vta., del mes de enero último, que declara fundada la demanda de fs. 1 y que don Manuel Gómez Sánchez, fue el padre natural de la menor Hilda Marina Gómez Sánchez de la Flor; declararon sin lu-

gar la nulidad deducida por doña Emelina Gómez Sánchez, en su escrito de fs. 37; y los devolvieron.

**Pastor. — Frisancho. — Laines Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

Secretario.

---

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

El capitán Manuel Gómez Sánchez, falleció en Arequipa el 21 de febrero de 1931 y por resolución de 15 de mayo del mismo año el Juez de Primera Instancia Dr. García Ureta declaró como sus herederos legales a sus hermanas Rosa, Pastora, Clementina, Susana, Emelina, Sabina y Francisco Ernesto Gómez Sánchez.

Por resolución suprema de 25 de enero de 1932 se mandó expedir a favor de doña Emelina Gómez Sánchez, hermana del expresado oficial, cédula de montepío con la suma mensual de soles 400.

En ese expediente administrativo doña Marina de la Flor, madre de la menor Hilda Marina Gómez Sánchez, pidió para esta el montepío causado por el capitán Gómez Sánchez, lo que le fue denegado por resolución de 13 de junio de 1935 por no haberse acreditado la calidad de hija natural reconocida de la menor Hilda.

Para conseguirlo entabló acción ordinaria contra el Gobierno la que igualmente fue desestimada por eje-

cutoria suprema de 7 de agosto de 1936. Esto no obstante vuelve doña Marina de la Flor a demandar ya no a doña Emelina, sino a la sucesión del nombrado capitán para que de conformidad con las disposiciones del C. C. en vigencia desde el 14 de noviembre del año últimamente citado, se declare la filiación paterna de su hija con los efectos legales del reconocimiento establecidos en el art. 388.

La demanda es manifiestamente improcedente. Los derechos de los herederos del capitán Gómez Sánchez, quedaron irrevocablemente definidos al abrirse su sucesión con arreglo a las leyes que entonces regían y no cabe modificarlos aplicando las reglas del nuevo código porque se introduciría la inestabilidad y confusión en el orden familiar y patrimonial preexistente, lo que el mismo, en su art. 1830 ha tratado de evitar diciendo que los derechos a la herencia del que hubiera fallecido antes de hallarse en rigor este código se regirán por las leyes anteriores.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. NO HAY lugar a la demanda de fs. 1.

**Araujo Alvarez.**

Lima, setiembre 20 de 1938.

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 14 de noviembre de 1938.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que la presente demanda iniciada por doña Marina de la Flor, para establecer la filiación de su hija Hilda Marina Gómez Sánchez de la Flor, se encuentra amparada por la acción que el Código Civil vigente franquea para la investigación de la paternidad: que los derechos sucesorios que pueden derivarse de esta controversia, no son obstáculo para dictar la resolución que corresponda, ya que aquellos se regularían de acuerdo con lo prescrito en el art. 1830 del propio código; y que resultando de la prueba actuada que se han llenado las exigencias del art. 366, en sus incisos 1 y 2 de la misma ley citada: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 46 vta., su fecha 4 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fs. 34, su fecha 3 de enero del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Marina de la Flor, y que don M. G. S. fue el padre natural de la menor Hilda Marina Gómez Sánchez de la Flor, con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri. — Ballón.**

Mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y revocación de la de primera instancia y porque se declare infundada la demanda, por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal y además por los siguientes: que la vocación hereditaria se rige por la ley en vigor el día de la apertura de la sucesión: que el capitán don Manuel Gómez Sánchez, falleció en Arequipa el 21 de febrero de 1931 y el derecho a su herencia y el montepío correspondiente se declaró en favor de las personas, que lo acreditaron con arreglo a las leyes existentes; que excluida del montepío la menor Hilda Marina, su señora madre doña Marina de la Flor, demandó en vía ordinaria al Supremo Gobierno, para que se declare el derecho preferente de su representada, como hija natural reconocida de dicho capitán; juicio que terminó con la ejecutoria de la Corte Suprema de 7 de agosto de 1936, que denegó la acción, por no corresponder a la menor ese estado civil, conforme a las leyes: que el vigente C. C., promulgado en noviembre de 1936, ha modificado la prueba del reconocimiento y la extensión de la legítima de los hijos naturales reconocidos, y doña Marina de la Flor, ha demandado a la sucesión del capitán, para que se declare a la menor, hija natural reconocida de este, conforme a la nueva ley: que el estado civil de la menor mencionada, ha quedado definitivamente establecido por la ejecutoria citada, y no es lícito revivir procesos fenecidos; y que, prescindiendo de esta circunstancia la actual controversia tiende a alterar y a menoscabar, retroactivamente, los derechos adquiridos por los herederos declarados y por la única beneficiaria del montepío, al amparo de las

leyes que regían al tiempo de la muerte del causante, con desconocimiento de los principios consagrados en los arts. 1824 y 1830 del C. C. vigente. ' .

**Barreto.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 412.—Año 1938.

---